JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-180/2018, TEEM-JDC-181/2018, TEEM-JDC-182/2018 Y TEEM-JDC-183/2018, ACUMULADOS.

PROMOVENTES: SERGIO LEMUS RODRÍGUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios ciudadanos citados al rubro, promovidos por Sergio Lemus Rodríguez, David Eduardo Otlica Avilés, German Herrera Valenzuela y José Luis Torres Capiz, quienes se ostentan en cuanto encargado del orden del Rancho el Pino, candidato electo a Presidente Municipal, Jefe de Tenencia de Sevina y encargado del orden del Rancho el Padre, todos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, respectivamente, contra el acuerdo IEM-CG-404/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], por el cual se instruyó a la

Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, que llevara a cabo los actos tendentes a realizar la consulta de cambio de sistema a través del cual se eligen las autoridades administrativas del referido municipio; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, sustancialmente se conoce lo siguiente:

I. Primera solicitud de consulta sobre cambio de régimen de sistema. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, José Antonio Arreola Jiménez, Ana María Maldonado Prado, Sergio Ramírez Huerta, Juan Eduardo Velázquez Torres, Carlos Onchi Briseño, Roberto Ramuco Paleo, Isidro Sánchez Núñez, Juan Antonio Torres Torres, Miguel Paleo Flores, Abel Sánchez Aguilar, Roberto Herrera Ríos, Roberto Arriola Jiménez, Enrique Capiz Avilés, José Luis Jiménez Meza, Sandra Patricia Irepan Ruan, América Huerta Espino y Efraín Avilés Rodríguez, quienes se ostentaron como integrantes del Consejo Mayor de Nahuatzen, Michoacán, y se auto adscribieron como indígenas del pueblo purépecha, presentaron ante el IEM solicitud para que se realizara una consulta, y en caso de que la mayoría de la población se encontrara de acuerdo, eligieran a sus autoridades municipales conforme al sistema normativo indígena, y no como se venía haciendo a través de los partidos políticos[1].

[1] Visible a fojas 50 a 53, del expediente TEEM-JDC-181/2018 –en adelante todas las fojas referidas corresponden a dicho expediente, salvo señalamiento expreso–.

II. Segunda solicitud. El veinticinco de octubre de ese mismo año, los ciudadanos Ma. del Socorro Nayeli Torres Morales, Consuelo Ramírez Álvarez, Mauro Gabriel Sánchez Espino, Marco Antonio Téllez Coria, Marco Antonio Huerta Servín, Saúl Ignacio Barragán Núñez, Rigoberto Vázquez Avilés, Saúl Aguilar Flores, Octavio Briseño Vázquez, Benjamín Torres Morales y Elbia Morales Capiz, del municipio de Nahuatzen, Michoacán, presentaron también ante el IEM, escrito en el que manifestaron su intención de sumarse a la solicitud de consulta presentada el veintisiete de julio, en el sentido de que se efectuara la misma, ello al estimar que todas las personas de la comunidad tenían el mismo derecho a elegir el rumbo que ésta tomaría[2].

III. Tercera solicitud. El veintiuno de noviembre de la citada anualidad, Marta Alicia Jiménez Zacarías, Juan Carlos Onchi Castillo, Aura Marisol Mauleón Diego, Leticia Diego Paleo, Luis Manuel Maulión Aguilar, Bruno Huerta Morales, Magali Morales Prado, Mireya Huerta Morales, Francisca Morales Espinosa, Ramiro Huerta Manríquez, María Luisa Tovar Morales, Ricardo Huerta Tova, Alberto Huerta Herrera, Roberto Huerta Manríquez, Magdalena Macías Gutiérrez, Yraide Rentería Yrepan, Luis Enrique Sánchez Avilés, Mayra Barrón de la Cruz, Ma. Gloria Jiménez Castañeda, Juana Huerta Morales, María Padilla Núñez, Ma. Lorenza Rodríguez Villa, Ma. Refugio Meza Barrera, Gloria Espino Morales, Esperanza J. Lucas Dueñas, María Jesús de la Cruz Jurado, María Elena Jiménez Álvarez y Anita Avilés Huerta, quienes se auto adscribieron como miembros de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán, pidieron también a la autoridad administrativa participar en la consulta indígena solicitada el veintisiete de julio[3].

---

[2] Visible a fojas 161 a 173.
[3] Visible a fojas 180 a 182.

IV. Admisión del trámite de la consulta de cambio de sistema normativo. Mediante acuerdo IEM-CG-56/2017, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEM admitió y ordenó dar trámite a las consultas referidas, por satisfacer los términos del artículo 330 del Código Electoral; además facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del IEM, para que en colaboración con las autoridades comunitarias atinentes, llevara a cabo los trámites conducentes para la organización de una consulta previa, libre e informada en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales definieran si deseaban transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo indígena para elegir a sus autoridades administrativas municipales[4].

V. Suspensión de consulta. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho[5], el Consejo General del IEM, mediante acuerdo IEM-CG-95/2018, y en atención al proveído suspensional dictado en la controversia constitucional 307/2017, a través de la cual se ordenó que no se ejecutara la resolución definitiva dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017[6], consideró que aún y cuando dicha medida provisional no determinaba expresamente la suspensión del trámite relacionado con la consulta respecto al cambio de sistema normativo para la elección de autoridades

[4] Visible a fojas 211 a 224.
[5] Salvo señalamiento expreso, todas las fechas siguientes corresponden al dos mil dieciocho.
[6] Sentencia en la cual este Tribunal había ordenado la realización de una consulta a la comunidad de Nahuatzen, por conducto de sus autoridades tradicionales, a fin de que se definieran los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con sus derechos a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

administrativas, se le vinculaba de manera sustancial, al encontrarse relacionado con el reconocimiento de una autoridad tradicional en la cabecera municipal coexistente al ayuntamiento encargado de la administración de los recursos que corresponden a las tenencias del municipio de Nahuatzen, Michoacán; por lo que a fin de evitar un pronunciamiento diverso al adoptado en el juicio ciudadano antes referido, ordenó suspender el trámite de las solicitudes de consulta ordenadas en el acuerdo IEM-CG-56/2017[7].

VI. Interposición de juicio ciudadano vía *per saltum*. En relación al acuerdo antes referido, los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como diversos ciudadanos originarios de las tenencias y la cabecera municipal del referido municipio, presentaron en la vía de salto de instancia Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esa manera, mediante proveído de ocho de febrero, la Magistrada Presidenta de la referida Sala ordenó la integración del cuaderno de antecedentes 53/2018, y la remisión de las constancias a la Sala Regional Toluca del citado Tribunal, para los efectos de su sustanciación y resolución, al considerar ser la competente en la materia relacionada con el cambio de régimen electoral a nivel municipal[8].

VII. Sentencia de Sala Regional Toluca. En consecuencia de lo anterior, el doce de abril, dentro del juicio ciudadano ST-JDC-37/2018, la Sala referida dictó la sentencia correspondiente, misma en la que sustancialmente se determinó modificar el acuerdo

[7] Visible a fojas 349 a 365.
[8] Visible a fojas 478.

impugnado, entre otros puntos, en lo relativo a la celebración de la consulta ordenada, para que dictara en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que concluyera el actual proceso electoral, un acuerdo en el que se ordenara que se continúen con las diligencias necesarias para la celebración de la consulta[9].

VIII. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia anterior, el dieciséis de abril, José Antonio Arreola Jiménez y otras personas, en su carácter de integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, presentaron recurso de reconsideración ante la Sala Superior, mismo que se registró bajo el expediente SUP-REC-145/2018.

La superioridad, el veintiuno de junio emitió sentencia en la que modificó la resolución impugnada, sustancialmente en el sentido de suprimir los efectos relativos a que la consulta debía llevarse a cabo una vez que feneciera el proceso electoral, pues al respecto destacó, que la responsable debía llevarla a cabo en un tiempo razonable, después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, realizando los trabajos necesarios encaminados a la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas municipales[10].

IX. Acuerdo emitido en cumplimiento a los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (acto impugnado). El diez de julio, el Consejo General del IEM, emitió acuerdo IEM-CG-404/2018, por medio del cual instruyó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas llevara a cabo los actos tendentes a la realización de la consulta de cambio

[9] Visible a fojas 689 a 839.
[10] Visible a fojas 853 a 911.

de sistema a través del cual se eligen a las autoridades administrativas municipales de Nahuatzen, Michoacán, admitida en el acuerdo IEM-CG-56/2017; ello en cumplimiento a las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018, emitidas por las Salas Regional y Superior, respectivamente[11].

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con el acuerdo anterior, el veintitrés de julio, los actores presentaron ante el IEM sendas demandas de juicios ciudadanos (fojas 6, 6, 7 y 7, de los expedientes TEEM-JDC-180/2018, TEEM-JDC-181/2018, TEEM-JDC-182/2018 y TEEM-JDC-183/2018, respectivamente).

TERCERO. Sustanciación de los medios de impugnación.

I. Registro y turno a Ponencia. Mediante diversos acuerdos de veintisiete de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JDC-180/2018, TEEM-JDC-181/2018, TEEM-JDC-182/2018 y TEEM-JDC-183/2018, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo para su debida sustanciación (fojas 1167, 1171, 1169 y 1167,

---

[11] Consultable en la página de internet del IEM, bajo el link: http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/20448-iem-cg-404-2018-acuerdo-cambio-de-sistema-a-traves-del-cual-se-eligen-a-las-autoridades-administrativas-del-municipio-de-nahuatzen?tmpl=component, lo cual se invoca como hecho notorio, conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, apoyado además en el criterio orientador sustentado en la jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".***

de los expedientes TEEM-JDC-180/2018, TEEM-JDC-181/2018, TEEM-JDC-182/2018 y TEEM-JDC-183/2018, respectivamente).

II. Radicaciones. A través de proveídos de treinta y uno de julio se radicaron los medios de impugnación (fojas 1168-1170, 1172-1173, 1170-1171 y 1168-1169, de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-180/2018, TEEM-JDC-181/2018, TEEM-JDC-182/2018 y TEEM-JDC-183/2018, respectivamente).

III. Admisiones en los expedientes TEEM-JDC-181/2018, TEEM-JDC-182/2018 y TEEM-JDC-183/2018. El seis de agosto se admitieron a trámite los citados medios de impugnación (fojas 1186, 1183-1184 y 1181-1182, de los juicios TEEM-JDC-181/2018, TEEM-JDC-182/2018 y TEEM-JDC-183/2018, respectivamente).

IV. Admisión y cierre de instrucción en el expediente TEEM-JDC-180/2018. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, se admitió y cerró instrucción en el expediente de referencia (foja 1189 del expediente TEEM-JDC-180/2018).

V. Cierre de instrucción en los expedientes TEEM-JDC-181/2018, TEEM-JDC-182/2018 y TEEM-JDC-183/2018. En sendos proveídos de la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia (fojas 1194, 1388 y 1386, de los juicios TEEM-JDC-181/2018, TEEM-JDC-182/2018 y TEEM-JDC-183/2018, respectivamente).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la

Constitución Política del Estado; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán [Código Electoral]; así como 5, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán [Ley de Justicia en Materia Electoral].

Lo anterior, en virtud de que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por ciudadanos que por propio derecho y carácter con el que se ostentan, controvierten un acuerdo del Consejo General del IEM, por el cual se instruyó continuar con el trámite tendente a realizar la consulta para el cambio del sistema a través del cual se eligen a las autoridades administrativas municipales de Nahuatzen.

De ahí que, al impugnar una determinación dictada por la responsable, vinculada a la posible afectación a sus derechos político-electorales, resulta inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de impugnación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-180/2018, TEEM-JDC-181/2018, TEEM-JDC-182/2018 y TEEM-JDC-183/2018, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, de dichos asuntos se desprende como autoridad responsable el Consejo General del IEM; asimismo, existe identidad del acto impugnado, pues lo que se cuestiona en todos ellos es el acuerdo IEM-CG-404/2018.

Por ello, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral, 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y 60, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-

JDC-181/2018, TEEM-JDC-182/2018 y TEEM-JDC-183/2018 al TEEM-JDC-180/2018, por ser este el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia de los juicios ciudadanos. Este Tribunal considera que, con independencia de que pudiera constituirse diversa causa de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en relación con el 99 párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que señalan:

> *"**ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
>
> […]
>
> *VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.".*
>
> *"**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*
>
> […]
>
> *Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*
>
> […]
>
> *V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos*

previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[…]

X. Las demás que señale la ley

[…]*”.*

En efecto, el primero de los artículos citados establece que el medio de impugnación será improcedente cuando se advierta la notoria improcedencia de los mismos; mientras que el precepto constitucional indicado prevé la definitividad e inatacabilidad de las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

En ese sentido, si bien es cierto que los promoventes a través de sus agravios pretenden controvertir el acuerdo de la responsable, bajo el argumento de que, a fin de no vulnerarse diversos derechos político-electorales que fueron adquiridos con motivo de la pasada jornada electoral, debe suspenderse la consulta de cambio de sistema de elección de las autoridades administrativas municipales de Nahuatzen, Michoacán; también lo es, que no es dable atender su pretensión, ya que la determinación de la autoridad en cuanto a instruir a la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del IEM, para que llevara a cabo los actos tendentes a realizar la consulta de cambio de sistema, obedeció, como el mismo acuerdo lo refiere, al: *“…CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JDC-37/2018 Y SUP-REC-145/2018 EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL Y SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE”*.

Lo anterior significa que el acuerdo materia de impugnación es una consecuencia directa al cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Superior[12], en la que modificó la resolución de Sala Regional Toluca[13], particularmente en los efectos primero y quinto que se habían señalado en la sentencia primigenia, y que quedaron, en el siguiente sentido:

> *"1. Se modifica el acuerdo dictado por el Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-95/2018, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en lo relativo a la celebración de la consulta ordenada en el acuerdo IEM-CG56/2017,* ***para que la responsable, en un tiempo razonable, después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, lleve los trabajos encaminados a la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas municipales****;*
>
> […]
>
> *5.* ***Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán****, para que,* ***en su oportunidad, lleve a cabo la consulta*** *en los siguientes términos:*
>
> […]*"* (Lo destacado es propio).

De esa manera, si bien en el acuerdo que se impugna se ordenó reanudar el proceso de consulta de cambio de sistema, derivado de sendas solicitudes que habían sido admitidas por el Consejo General del IEM mediante acuerdo IEM-CG-56/2017, y, consecuentemente se instruyó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del IEM, para llevar a cabo los trámites conducentes para la organización de la consulta previa, libre e informada al municipio de Nahuatzen, Michoacán; resulta inconcuso que dicha determinación obedeció a las sentencias antes referidas.

---

[12] Sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2018.
[13] Sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-37/2018.

Por tanto, en el extremo de atender la petición de los promoventes en cuanto a que sea este Tribunal quien ordene la suspensión de la consulta referida, porque esa finalmente es la pretensión de los accionantes, implicaría cuestionar la legalidad de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que conforme a la cadena impugnativa y en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son definitivas e inatacables, de tal suerte que este Tribunal no tiene facultades para hacer pronunciamiento en ningún sentido; ello a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables ante las decisiones de una instancia terminal, que generan firmeza incontrovertible.

Al respecto, cobra aplicación en lo conducente, el criterio jurisprudencial emitido por la propia Sala Superior bajo el rubro: ***"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES"***[14].

Asimismo, es orientadora al respecto la tesis XIX/98, emitida por la Sala Superior, con el rubro: ***"DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"***.

---

[14] Jurisprudencia 19/2004, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 677 a 679.

En términos de lo anterior, que los medios de impugnación de referencia resulten notoriamente improcedentes, por lo que al haberse admitido los mismos, deben sobreseerse, ello con fundamento en el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

CUARTO. Efectos para la publicitación de la sentencia y de su traducción.

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial[15] para tal efecto, y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca", por lo tanto, es necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad[16].

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para

---

[15] Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

[16] Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la Sala Superior de rubro: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA"***, asimismo, orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN***".

ello deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento, que coadyuven con este Tribunal para su difusión.

En ese sentido, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por tres días naturales de la traducción correspondiente, a los integrantes del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado por el carácter que tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Se ordena al Ayuntamiento también por el término de tres días naturales en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la Comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

Resumen oficial de la sentencia TEEM-JDC-180/2018, TEEM-JDC-181/2018, TEEM-JDC-182/2018 y TEEM-JDC-183/2018, acumulados.

> El diez de julio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo IEM-CG-404/2018, por medio del cual instruyó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas llevara a cabo los actos tendentes a la realización de la consulta de cambio de sistema a través del cual se eligen a las autoridades administrativas municipales de Nahuatzen, Michoacán, admitida en el acuerdo IEM-CG-56/2017; ello en cumplimiento a las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018, dictadas por la Sala Regional Toluca y Sala Superior, respectivamente, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
>
> Al tratarse de un acuerdo que se aprobó en cumplimiento a las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no resulta posible para este Tribunal Electoral del Estado, analizar las impugnaciones que al respecto se hicieron valer por los distintos actores, porque son cuestiones definitivas e inatacables.
>
> En consecuencia, son improcedentes los juicios ciudadanos que fueron tramitados a fin de impugnar el acuerdo del Instituto a través del cual se instruyó sobre la realización de la consulta sobre el cambio de sistema a través del cual se elegirán a las autoridades administrativas de Nahuatzen, Michoacán.

Por lo antes expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-181/2018, TEEM-JDC-182/2018 y TEEM-JDC-183/2018 al TEEM-JDC-180/2018, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios ciudadanos referidos.

TERCERO. Dese cumplimiento al presente fallo en los términos del apartado correspondiente a los efectos.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario Ejecutivo, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán; y, **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las quince horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno de este tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, así como en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dentro de los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-180/2018 y sus acumulados TEEM-JDC-181/2018, TEEM-JDC-182/2018 y TEEM-JDC-183/2018; la cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. Conste.